

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, Atlántico, 01/06/2022

Radicado	080013333013-2021-00277-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	<ul style="list-style-type: none"> • BELKY RAQUEL CABRERA RODGERS • JOSE ANGEL AUJIN MUÑOZ, en su calidad padres representantes legales de los menores: <ul style="list-style-type: none"> - VALENTINA AUJIN CABRERA - CARLOS AUJIN CABRERA y - ETHAN JOSE AUJIN CABRERA
Demandado	<ul style="list-style-type: none"> ❖ DEIP DE BARRANQUILLA ❖ FORO HÍDRICO ❖ AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA ❖ UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT. 901.027.403-0 conformada por <ul style="list-style-type: none"> ○ CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S. ○ BF CONSTRUYE S.A.S. ○ TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S. ○ INTERASEO S.A. E.S.P. ❖ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como garant por POLIZA DE GARANTIA DE LOS CONTRATANTES.
Juez	ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ

Visto el informe secretarial que antecede y encontrándose el asunto al Despacho, procede esta Agencia Judicial a estudiar lo concerniente a la admisión de la demanda.

Se tiene que en auto de fecha 13/01/2022 se inadmitió la demanda, posteriormente la parte actora radicó el día 25/01/2022 escrito de subsanación.

En ese orden, observa esta Dependencia Judicial, que el extremo accionante subsanó lo señalado por el Despacho en el auto por el cual se inadmitió el medio de co

ntrol de la referencia, en lo que respecta a los poderes y las pretensiones que persigue contra las entidades demandadas.

Por consiguiente, se tiene que es posible dar curso a la presente demanda, tal como en efecto se pasa seguidamente, **no sin antes advertir las siguientes observaciones:**

El extremo accionante presentó con su escrito de enmienda, memorial correctivo de la demanda, aclarando lo pretendido en cuanto anteriormente se refería a una conciliación prejudicial y además acompañó documentos o escritos con los que indica corrección concerniente a los poderes conferidos por los señores BELKY RAQUEL CABRERA RODGERS y JOSE ANGEL AUJIN MUÑOZ, en su calidad padres y representantes legales de los menores VALENTINA AUJIN CABRERA, CARLOS AUJIN CABRERA y ETHAN JOSE AUJIN CABRERA.

No obstante, una vez revisados dichos poderes, observa el despacho que tales documentos no cumplen los requisitos de ley para ser tenidos como tales. Tal como pasara a ilustrarse a continuación:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

El artículo 160 de la ley 1438 de 2011, establece:

“Artículo 160. Derecho de postulación.

Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la Ley permita su intervención directa.

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo.”

(Destaca el despacho)

Tal normatividad debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que reza:

“ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio”
(Destaca el despacho)

De igual manera el Decreto 806 de 2020 dispone respecto de los poderes:

ARTÍCULO 5. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

(Destaca el despacho)

Al observarse lo allegado por el togado, se tiene que presenta documentos suscritos físicamente y posteriormente escaneados, sin que se avizore sobre ellos, que se hubiere realizado presentación personal por parte de quienes le confieren ante notario, o despacho



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

judicial alguno; y muy a pesar de tratarse de un documento escaneado, este no cumple con las características de un mensaje de datos, pues no se acompaña correo electrónico o remisión por medio virtual de parte de los poderdantes dirigido al apoderado.

De acuerdo a lo anterior, pese a remitir documentos dirigidos al juez en calidad de poderes, estos no cumplen los requisitos que la ley impone para entenderse que tales memoriales facultan al profesional del derecho, para ejercer a nombre de los demandantes el Medio de Control impetrado.

Es claro que para interponer una demanda en ejercicio de uno de los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa, se debe hacer con el correspondiente acompañamiento de un memorial poder, documento que debe ser conferido a los apoderados, quienes además requieren de presentación personal del poderdante ante el secretario de cualquier Despacho Judicial o ante Notario, de acuerdo a las disposiciones del CGP.

Ahora bien, no olvida esta Unidad Judicial que actualmente se encuentra vigente el Decreto 806 de 2020, debido a la pandemia generada por el virus COVID 19, el cual como se citó previamente, en su art 5° consagra que *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos”*. Pero ha dicho la jurisprudencia con relación al tema, que a la luz de lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:

- i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado.
- ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y,
- iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo.

Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y **reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.**

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación penal, en auto de trámite dentro del **radicado 55194** de fecha **03/092020**, indica:

*“No sobra advertir que la expresión “mensaje de datos” está definida legalmente en el artículo 2° de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: “a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”. En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones. Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad. “Por lo que resulta indiscutible que tanto el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, como el 6° del Acuerdo 11532 de 2020, le imponen esas **cargas procesales al abogado** que ejerce en tiempos de pandemia por cuenta del COVID-19. Por lo que los poderdantes, deben remitir, por ejemplo, por correo electrónico dicho poder o por “Intercambio Electrónico de Datos (EDI)”, bien sea directamente a la*



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

autoridad judicial a través de sus respectivos correos electrónicos o así dársele a conocer a su apoderado, para que éste vía electrónica lo ponga de presente a la Administración de Justicia y de esta forma suplir la presentación personal del memorial poder y demostrar su autenticidad y poder reconocerle personería para actuar al profesional del derecho.

(Destaca el despacho)

En el caso específico bajo análisis, no se observa que se integren en los poderes anexados a la subsanación de la demanda, el cumplimiento de las cargas de presentación personal del poder, ni de las características virtuales que suplen dicha presentación personal para que pueda procederse al reconocimiento de personería para actuar al abogado que interpone el presente medio de control, pues no se cuenta con la certeza de que en efecto se hubiere conferido el extrañado poder debidamente conferido, pues no pone de presente el jurista el mensaje de datos con el cual se le hubiera otorgado.

Así las cosas, conviene recordar que las cargas procesales son actos o actividades del fuero de las partes, de cuya inobservancia se pueden derivar consecuencias desfavorables, de tal forma que el incumplimiento solo tiene vocación de afectar a la parte interesada¹.

Pese a lo anterior, a la luz del Estado Social de Derecho, al encontrarse como integrantes del extremo actor menores de edad y en aras de dar prevalencia al principio de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991, el cual establece: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”., se admitirá el presente medio de control, empero **deberá el apoderado de la parte actora corregir lo advertido y ampliamente expuesto en relación a los poderes** por cuanto se revisará nuevamente el tema en el momento procesal correspondiente al estudio de las excepciones.

En mérito de las consideraciones expuestas el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda bajo el medio de control de Reparación Directa promovida mediante apoderado judicial por los señores:

- BELKY RAQUEL CABRERA RODGERS
- JOSE ANGEL AUJIN MUÑOZ, en su calidad padres y representantes legales de los menores:
 - VALENTINA AUJIN CABRERA
 - CARLOS AUJIN CABRERA y
 - ETHAN JOSE AUJIN CABRERA

en contra de

- ❖ DEIP DE BARRANQUILLA
- ❖ FORO HÍDRICO
- ❖ AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA
- ❖ UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT. 901.027.403-0 conformada por:
 - CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Cuarta, que, mediante providencia del 09 de febrero de 2017, con Radicado No. 41001233300020140038401, siendo M.P. el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

- BF CONSTRUYE S.A.S.
- TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
- INTERASEO S.A. E.S.P.
- ❖ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como garante por POLIZA DE GARANTIA DE LOS CONTRATANTES

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la parte actora por anotación en estado electrónico.

TERCERO: Notifíquese personalmente a los Representantes Legales de

- ❖ DEIP DE BARRANQUILLA
- ❖ FORO HÍDRICO
- ❖ AGENCIA DISTRITAL DE INFRAESTRUCTURA
- ❖ UNIÓN TEMPORAL ARROYOS BARRANQUILLA IDENTIFICADA CON NIT. 901.027.403-0 conformada por:
 - CONSTRUCCIONES E INVERSIONES BETA S.A.S.
 - BF CONSTRUYE S.A.S.
 - TERMOTECNICA COINDUSTRIAL S.A.S.
 - INTERASEO S.A. E.S.P.
- ❖ SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. como garante por POLIZA DE GARANTIA DE LOS CONTRATANTES

o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por la ley 2080 de 2021. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la presente providencia.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Agencia Judicial, conforme lo indica el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por la ley 2080 de 2021, con indicación de que la notificación que se realiza es la del auto admisorio de la demanda. Para el mismo efecto envíese copia virtual adjunta de la demanda y la presente providencia.

QUINTO: Adviértase a los demandados que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que copia íntegra del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena que la omisión a este deber constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de cumplirlo, de acuerdo a lo previsto en el inciso final del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Las contestaciones y/o informes deberán allegarse en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales recibomemorialesjadmbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: Adviértase al apoderado de la parte accionante, que deberá corregir lo señalado y ampliamente expuesto en relación a los poderes por cuanto se revisará nuevamente el tema en el momento procesal correspondiente al estudio de las excepciones, de conformidad a lo señalado en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: Podrán las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ROXANA ISABEL ANGULO MUÑOZ
JUEZ (A)**

Firmado Por:

Roxana Isabel Angulo Muñoz

Juez

Juzgado Administrativo

013

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf77ce745ef7a9178d3477e485069d57c73513865668599c2c33c005135231be**

Documento generado en 01/06/2022 11:46:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>